

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-56/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Miguel Angel Navarro Quintero y Partido MORENA.

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario: Israel López/Félix

TEPIC, NAYARIT; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-56/2017**, promovido por el representante propietario Joel Rojas Soriano, del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **SG-PES-28/2017**, en el que denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, actos que considera contravienen la normatividad sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda colocado en lugar prohibido; y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del Candidato a Gobernador Miguel Angel Navarro Quintero por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en edificios públicos; el cual se encuentra ubicado en avenida los Sauces s/n, entre las calles Camichín y Fresno, de la colonia los Sauces de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido MORENA por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación de la Denuncia. El día once de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave SG-PES-28/2017, admitir a trámite la denuncia presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, asimismo, se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente al secretario de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Fe de hechos. El veintidos de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada con **OE/76/17**.

4. Medidas cautelares. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose a los denunciados retirar la propaganda denunciada.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin la asistencia del denunciante Partido Acción Nacional; asimismo, se hace constar la inasistencia del denunciado Miguel Angel Navarro Quintero y se hace constar la asistencia del Partido MORENA a través de su Representante Propietario Rigoberto Garcia Ortega, solicitando se de por concluido el presente asuto y se ordene el archvo correspondiente, en virtud de haber dado cabal cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad administrativa; asimismo, se tienen por admitidas las pruebas ofrecida por el denunciante, así como la manifestación de alegatos hechos valer por los denunciados.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/1316/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-56/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no

son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a

equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y



demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los Lineamientos que Regulan la Fijación y Colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el Resolutivo SEXTO, establece:

[...] SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente los árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe con excepción de lo establecido en el presente lineamiento, el uso de "pasacalles"
2. Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral y equipamiento urbano y carretero de la entidad.
3. En el caso de la celebración de actos proselitistas electorales en plazas pública, se podrá colgar y colocar propaganda en las mismas, así como en las calles y avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo, pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla.
4. En las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o de uso federal,

estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas por la ley. [...]

CUARTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Miguel Angel Navarro Quintero candidato a gobernador del Estado de Nayarit por el Partido Político MORENA, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en el caso particular colocar un espectacular en un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Tepic; ubicado en Avenida Los Sauces s/n entre las calles Camichin y Fresno, de la colonia Los Sauces, de la ciudad de Tepic, Nayarit, asimismo, al Partido MORENA por *Culpa in Vigilando*, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos reclamados:

"El candidato a gobernador Miguel Angel Navarro Quintero y el Partido MORENA ha colocado propaganda en lugares que expresamente prohíbe la Ley Electoral del Estado, como también el Acuerdo IEEN-CLE-041-2017, en particular a la propaganda electoral difundida en un espectacular colocado en avenida Los Sauces, s/n, entre calle Camichin y Fresno de la ciudad de Tepic, inmueble que es propiedad del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit."

Ahora bien, como podrá observarse la propaganda que ha sido denunciada se encuentra colocada en lugar prohibido mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo Local, el cual determinó que no deberá colocarse propaganda electoral de los candidatos, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, al ser colocada en un Edificio Público, razón por lo cual dicha propaganda electoral difundida viola la normatividad electoral invocada.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos

denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

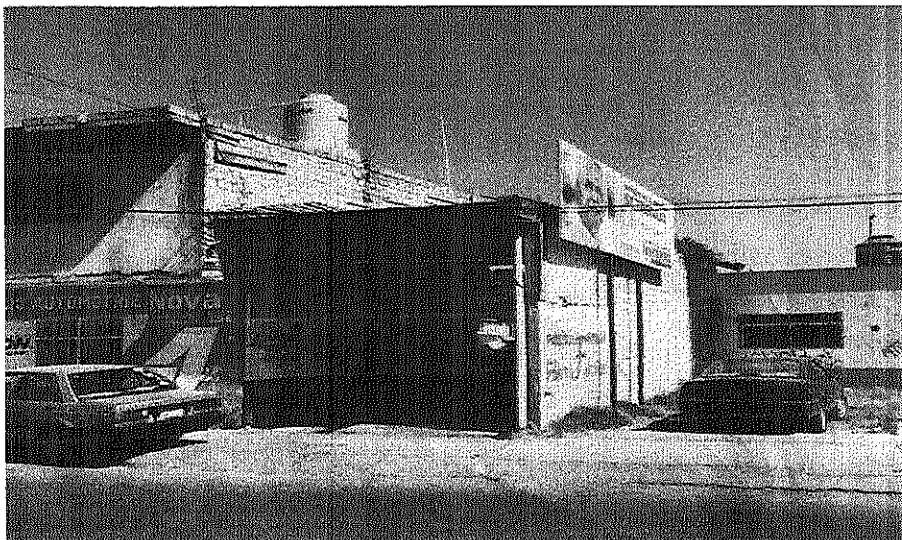
A efecto de analizar el hecho denunciado y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XLV/2002 y jurisprudencia 21/2013 visibles en la gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 121 y 122 y año 6, número 13, 2013 página 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL UIS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN)

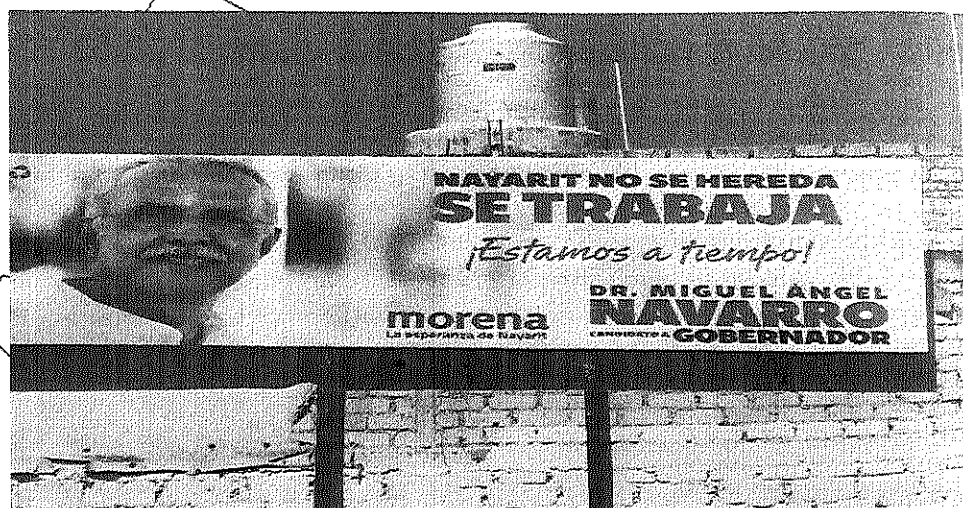
En ese contexto, se analiza, se valora y se le da alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS** número **OE/76/17**, con fecha veintidós del mes de abril de año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo personal de la oficialia electoral, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantandose acta circunstanciada, en la cual se constató lo siguiente:

“Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio señalado en la solicitud inicial, lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Sito en “Avenida Los Sauces s/n, entre calles Camichin y Fresno, en la colonia Los Sauces”, en esta ciudad de Tepic Nayarit; donde se encuentra un “espectacular a un

costado de un negocio denominado "Servicio Automotriz Nova", tal como se aprecia en la impresión fotografica que se inserta a continuación como "Anexo 1"; [...]



Que a un costado del inmueble en comentó se logra apreciar una estructura metálica de aproximadamente 3 metros de altura, donde se observa un anuncio espectacular de 2 metros de ancho por 6 metros de largo, aparentemente de vinil, en el cual se aprecia un paisaje difuminado en el fondo en tono blanco con verde; sobre estos, en el costado izquierdo se percibe la imagen de medio busto de un hombre aparentemente de edad madura, tez morena, cabello y bigote cano, lentes y vistiendo una camisa blanca. Al costado derecho se encuentra un texto que a su letra dice: "NAYARIT NO SE HEREDA" (color gris), debajo de este y en tamaño más grande: "SE TRABAJA" (color rojo), en letras más pequeñas "¡Estamos a tiempo!" (Color rojo), en la parte inferior derecha se encuentran dos textos, el primero: "MORENA la esperanza de Nayarit" (en color rojo y gris respectivamente), y el segundo "DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO CANDIDATO A GOBERNADOR" (color rojo, gris y negro). Tal como se observa en la placa fotografica que a continuación como Anexo 2.



Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa. CONSTE. DAMOS FE.

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el

artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica concedemos el valor probatorio pleno, pues dicha probanza no se encuentra controvertida, toda vez que no fue objetada por los denunciados y por tanto, este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, es apto para tener acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

De igual forma, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental Pública consistente en el Informe rendido por el Licenciado Juan de Jesus Fuentes Vizcarra en su calidad de Director de Catastro e Impuesto Predial del XL Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de fecha 23 de mayo del presente año y visible en la página 116 del presente sumario; en relación y complemento a la documental privada consistente en el documento generado de la página oficial de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del XL Ayuntamiento de Tepic, para el pago del impuesto predial de la clave catastral **01-59-12-454-11**. Probanzas ofrecidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Ahora bien, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica este Órgano Jurisdiccional le concede valor pleno, pues no se encuentran controvertidas, toda vez que no fueron objetadas por el denunciado y por tanto, este Tribunal le concede a ambos medios de convicción valor probatorio pleno, siendo apto únicamente para tener por acreditado que el inmueble con clave catastral **01-59-12-454-11** ubicado en la calle; Av. Los Sauces No. S/N Colonia; Los Sauces con una superficie de 1.702.00 metros cuadrados, el registro del predio en mención se encuentra a nombre de; **H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC**. Es decir, que el inmueble donde se denunció que se encontraba la propaganda político electoral del denunciado, misma que la autoridad administrativa constató de su existencia a través de la fe de hechos de fecha veintidós de abril, es propiedad del Ayuntamiento, por lo cual, en este sentido, se

considera que la propaganda denunciada se colocó en un inmueble catalogado por la normativa electoral como **Edificio Público**.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en un inmueble propiedad del Ayuntamiento XL de Tepic, Nayarit, considerado como Edificio Público, y no obstante que el denunciado adujo que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que en cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad administrativa en vía de medidas cautelares, había retirado la propaganda electoral colocada en el lugar prohibido motivo de la presente denuncia, como también alega que *"aun cuando existe informe del Director de Catastro e Impuesto Predial en ningún momento se exhibió documento alguno correspondiente a los inmuebles que conforman el fondo municipal para acreditar fehacientemente de que efectivamente de que el lugar en que se encontraba la propaganda fuese propiedad del ayuntamiento de Tepic., lo cierto es, que corresponde tanto al partido como al candidato la observancia de la no colocación de propaganda de apoyo en lugares donde exista una prohibición expresa por la normatividad vigente.*

Esto es así, pues de lo contrario, nos colocaríamos en el absurdo material de permitir la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral de Nayarit, como lo son los edificios públicos, desvirtuando con ello el acto legislativo llevado a cabo en el "Acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**, del Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit, por el que se emiten los Lineamientos que regulan la Fijación y Colocación de Propaganda Electoral en Lugares de uso común de acceso público durante las Precampañas, Obtención de Apoyo Ciudadano y Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y

esta se colocó en un inmueble propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lugar prohibido por la normatividad electoral al considerarlo como un Edificio Público.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en las documentales mencionadas con inmediata antelación, constituyen *per se* una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regula la fijación y colocación de propaganda electoral.

En el escrito de denuncia, el doliente finca sus argumentos en las presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados referente a la colocación de propaganda electoral en Edificios Públicos, lugar prohibido expresamente por la Ley.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Derivado de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, resulta necesario precisar el significado de propaganda electoral que establece la LEEN en su artículo 143, fracción VII:

*(.../...) **Propaganda Electoral.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico e impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pinta de barda u otros similares.*

En ese orden de ideas, con el objeto de corroborar que la acción denunciada por el Partido Político Acción Nacional, efectivamente encuadre en el supuesto de infracción previsto en el numeral CUARTO y SEXTO de los "Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas electorales", deben analizarse en conjunto los

numerales segundo, cuarto y sexto de los lineamientos en mencion.

"LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMUN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente lineamiento, el uso de "pasacalle".
2. Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero de la entidad.
3. En el caso de la de la celebración de actos proselitistas electorales en plazas públicas, se podrá colocar o colocar propaganda en las mismas, así como en las calles o avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla.
4. ~~Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la Ley.~~

Del numeral 4 del resolutivo SEXTO de los lineamientos multicitados, se desprende la prohibición expresa de la colocación, fijación, pinta o pega de cualquier tipo de propaganda electoral, en inmueble de propiedad o de uso federal, estatal o municipal.

En conclusión se tiene por acreditados los hechos atribuidos a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el partido MORENA, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda político electoral derivada de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, en específico la colocación de un espectacular en edificio público, esto es, en un inmueble ubicado en Avenida Los Sauces S/N, colonia Los Sauces, entre calle Camichín y Fresno, de la ciudad de Tepic, propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic; asimismo, al partido MORENA por culpa in

vilando, puesto que ambos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y al multireferido acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Acreditada la responsabilidad de los denunciados, se procede a determinar **la sanción que corresponde a los imputados.**

- I. En primer lugar, por lo que ve a la responsabilidad de Miguel Angel Navarro Quintero, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el partido MORENA, no se le atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación del bastidor que contiene la propaganda electoral objeto de denuncia.

Ahora bien, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato en la contratación y/o colocación de la propaganda electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normatividad electoral, en este caso, la propaganda electoral contenida en un espectacular colocado en un inmueble propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic, en donde se promociona la imagen del aludido candidato y que dicha propaganda es dirigida a obtener el voto de simpatizantes y militantes del partido MORENA y de la ciudadanía en general.

En ese contexto, obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme al artículo 216 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que Miguel Angel Navarro Quintero candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, tuvo conocimiento del acto infractor,

para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en el espectacular de referencia, y su colocación en un edificio propiedad del XL Ayuntamiento y su ubicación (avenida Los Sauces), vía importante y de alta afluencia peatonal y vehicular; por lo que es factible deducir que el candidato a gobernador tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular. Maxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promociona su imagen fotográfica, y se le vinculo como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, lo que necesariamente debio captar su atención y derivar en su conocimiento.

- II. En segundo lugar, se procede al estudio de la responsabilidad imputada en contra del partido MORENA, por lo que este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a culpa *in vigilando* consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 123 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demas institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de la totalidad de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido MORENA en especifico la

existencia de propaganda político electoral de su candidato a gobernador colocada en un inmueble propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic, considerado como edificio público, para los cuales existe una prohibición expresa de no poder emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado.

Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral, considerándose que debe reprocharse al partido MORENA, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político tiene el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realicen dentro del marco de las disposiciones legales, con los elementos que obran en el expediente como lo es la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, que corrobora que tal propaganda fue colocada en un inmueble propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic (Edificio Público).

No es inavertido, para este Tribunal los argumentos y alegatos presentados por el Partido MORENA en la audiencia de Pruebas y Alegatos, en el sentido que desconocía que el inmueble donde se encontró la propaganda denunciada, es propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic, lo cual a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, ídnea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizara dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella y, por el contrario en el presente asunto nunca manifestaron el deslinde respectivo,

consintiendo el conocimiento de la existencia del espectacular colocado en lugar prohibido por la normatividad electoral.

Por tanto este tribunal Electoral estima que el Partido MORENA tiene responsabilidad indirecta sobre a comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Electoral de Nayarit y de los multimencionados lineamientos.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante militantes, simpatizantes y ciudadanía en general la candidatura registradas, por lo que es inconcuso que el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido MORENA al no cumplir con su deber y obligación de vigilancia sobre propaganda electoral.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia de propaganda electoral en un espectacular colocado en un inmueble propiedad del XL Ayuntamiento de Tepic considerado como Edificio Publico, existiendo una prohibición expresa de no usarse por ningun medio para fines de propaganda electoral, lo que implica que dicho partido político se beneficio de esa propaganda electoral, puesto que la misma tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por determinado partido político o coalición para influir en la decision o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión del emblema del partido en el espectacular, fortaleció su imagen y su precencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno al candidato que postularon para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, o que a su vez

constituye un factor para la obtención de votos a su favor. Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben de prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esta obligación de respeto a la Ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generar algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma. Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular —ubicación y contenido—, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que, por las razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad del también denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político, tuvo conocimiento de la colocación del espectacular que promueve su emblema en razón de que por la naturaleza de éstos, son notorios, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia, máxime que en el espectacular se le promocionó con la inclusión de su emblema, para atraer el voto a su favor respecto al candidato que postularon para el cargo de Gobernador de esta entidad.

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto del bastidor que contiene la propaganda denunciada atribuible al partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si el partido político no contrató la publicidad, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo de manera oportuna.

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo emblema se promocionó en el espectáculo, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que el Partido MORENA debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia:

cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido MORENA, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad Miguel Ángel Navarro Quintero, así como del Partido MORENA por cuanto a la infracción cometida.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se impondrá la sanción a Miguel Ángel Navarro Quintero, así como del Partido MORENA.

1. De Miguel Ángel Navarro Quintero.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para

estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en Resolutivo SEXTO numeral 4 al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en Edificios Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.
- La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.
- En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar (Edificio Público) de la ciudad por un periodo determinado. No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad de las imputadas es indirecta se califica la falta como **levísima**.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en

el artículo 225¹, fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en Edificio Público, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

¹ **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En este caso no obra antecedente de que hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del imputado en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el resolutivo CUARTO numeral 1 y resolutivo SEXTO numeral 4, en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad — que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un espectacular en punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directo de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a Miguel Ángel Navarro Quintero una Amonestación pública**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

2. Partido MORENA.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o

mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo JEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, resolutive SEXTO numeral 4 al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electora

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido MORENA fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a

determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido MORENA.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en edificio público, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, resolutivo CUARTO numeral 1 y resolutivo SEXTO numeral 4, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al partido infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-56/2017

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido MORENA, hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esta ciudad, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado, establece las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de

aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partidos políticos en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el resolutivo CUARTO punto 1 y SEXTO numeral 4 en relación

con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone al partido MORENA una amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, por parte de Miguel Ángel Navarro Quintero Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; así como del Partido MORENA, consistentes en la colocación de propaganda electoral en Edificio Público.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone a Miguel Ángel Navarro Quintero Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; y al Partido MORENA una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por los motivos y consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo, ponente y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

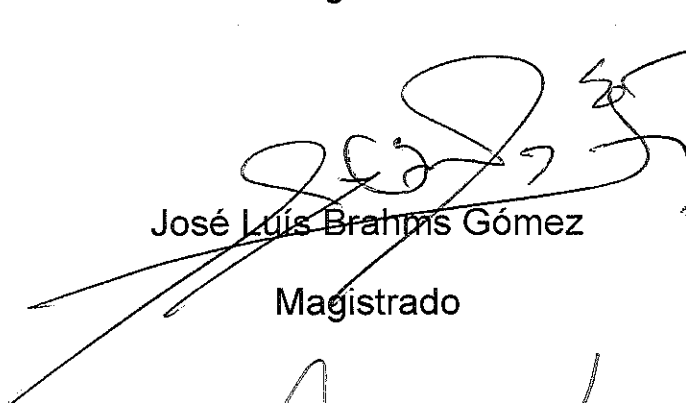
Magistrado Presidente



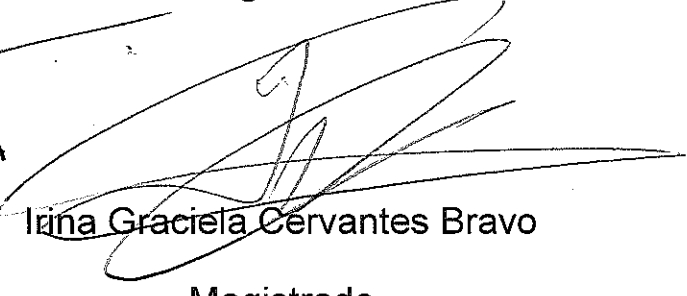
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



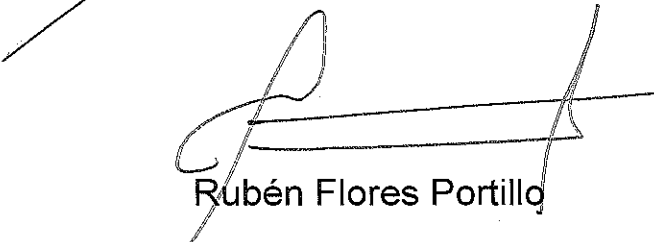
José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez